



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Enero 31 de 2023
Hora inicio	3:20 p.m.
Radicado	253073105001 2017-00252 00
Demandante	NELSY ROCIO RUIZ MANRIQUE Cédula de Ciudadanía: 52.274.933 Dirección: Calle 8 No. 19-30 Barrio Gaitán - Girardot Celular: 3195731008
Abogado	GERMAN IGNACIO CAICEDO RODRÍGUEZ Cédula de Ciudadanía: 19.239.785 T.P: 24.749. del Consejo Superior de la J. Vigencia: Sí Dirección: Calle 17 No. 8-49 Of. 508 - Bogotá Email: acaicedor@hotmail.com
Demandado	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EICE – CAPRECOM (EN LIQUIDACIÓN) NIT: 860.525.148-5 REPRESENTADO LEGALMENTE POR FELIPE NEGRET MOSQUERA Cédula: 79.894.011 Email: notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
Abogado	DISTIRA apoderada principal SEBASTIAN SARMIENTO OROZCO (SUSTITUYE) Cédula: 1.010.236.070 T.P: 358.421 Email: s.sarmiento11@uniandes.edu.co Celular: 3203778071 Auto: Reconocer personería como apoderado sustituto
Demandado	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COOPERAMOS C.T.A” (EN LIQUIDACIÓN) Nit: 810.005.979-6 REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU LIQUIDADOR JESUS BELMORE RIOS GARCES Cédula: 10.065.911 Email: jhoncastrillon42@hotmail.com
Cuestión previa	En el pdf 2 del expediente digital el juzgado procedió a notificar al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Cooperamos C.T.A En el pdf 8 se oficia a la SuperSociedades informe los datos relacionados al señor Jesús Belmore Ríos Garcés.

	En el pdf 10, la SuperSociedades da contestación al requerimiento solo brindando dirección física del señor Jesús Belmore Ríos Garces.
Conciliación	<p>Auto:</p> <p>PAR CAPRECOM LIQUIDADO no tiene formula conciliatoria</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación. • Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	<p>Requiero a la parte demandada para que aclare si las excepciones las propone como previas...ante la falta de título en el acápite correspondiente.</p> <p>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</p> <p>La parte demandada Par Caprecom solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que par Caprecom actúa como vocero del patrimonio autónomo de remanentes.</p> <p>Se observa que la parte demandada incurrió en una falencia notoria, al proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como previa, siendo de mérito, y sin estar contemplada dentro del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.</p> <p>Las excepciones previas establecidas en el art. 100 del C.G.P., son taxativas, no encontrándose como previa la de "falta de legitimación en la causa por pasiva", que sí establecía la Ley 1395 de 2010, pero que vino a ser excluida con el nuevo código general del proceso ley 1564 de 2012. En cuanto a la norma propia del procedimiento laboral, el art. 32 procesal, solo permite decidir como previas las de prescripción, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de cosa juzgada.</p> <p>En virtud de lo expuesto, como lo adecuado es proporcionarle a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la connotación de excepción de fondo o de mérito, y darle el trámite y los efectos correspondientes, para que, en su lugar, se tramite tal excepción como de fondo.</p> <p>Por lo tanto, el despacho <u>declara improcedente la excepción</u> de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. SE HARÁ SU RESPECTIVO ESTUDIO EN LA SENTENCIA.</p> <p>FALTA DE COMPETENCIA.</p> <p>Actos de liquidador</p>

Falta De Competencia:

Carece la especialidad laboral de competencia, teniendo en cuenta los siguientes:

El fundamento de las pretensiones de la demanda es la reclamación administrativa, frente a los actos administrativos expedidos por el liquidador de Caprecom EICE hoy en liquidación, y conforme el artículo 8vo del decreto 2519 de 2015, la competencia es de la jurisdicción contenciosa administrativa:

"Artículo 8. los actos del liquidador. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación créditos y, en general, los que por su naturaleza impliquen ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento liquidación. Sin perjuicio trámite preferente que debe dar a las instituidas por Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno. liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en

CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO
Calle 106 No. 56-62 Ofic. 501 BOGOTÁ D.C. Teléfono 6029485
e-mail cberber28@gmail.com

No se están demandando actos del liquidador en el presente asunto y de otra parte atendiendo que a través de la ley 314 de 1996 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase, teniendo como objeto el de operar en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

De igual manera en su artículo 12 establece que quienes desempeñen los cargos de director general, secretario general, directores regionales, y jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existente a la fecha de promulgación de la mencionada ley pasarían a ser trabajadores oficiales.

Así las cosas, de llegar a probarse la existencia de un contrato realidad de trabajo entre las partes se tendría que la naturaleza de la demandante sería la de un trabajador oficial.

Conforme con lo expuesto, no prospera las excepciones previas propuestas y de acuerdo con el art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, tasándose las mismas en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente (entre 1/2 y 4 s.m.l.m.v.), la cual se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554.

Medio salario mínimo a cargo de CAPRECOM LIQUIDADO

REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Resuelve Apelación:

Aut:

1. No Repone la decisión
2. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo

Saneamiento

No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.

Fijación de litigio	<p>SE TUVIERON COMO CIERTOS Y PARCIALEMENTE CIERTOS LOS SIGUIENTES HECHOS POR PARTE DE CAPRECOM:</p> <p>1. Es cierto, Caprecom y el municipio de Girardot celebraron contrato interadministrativo No. 003 de 2013 el día 9 de marzo de 2012, para la prestación de servicios en la ejecución de las diferentes actividades del plan de salud pública de intervenciones colectivas descritas en el hecho.</p> <p>10. Es cierto, el demandante presentó reclamación administrativa sobre las acreencias laborales ante la gobernación de Cundinamarca el 25 de septiembre de 2014.</p> <p>11. Es cierto, la Gobernación de Cundinamarca da respuesta a la reclamación el día 21 de octubre de 2014 advirtiéndole que es la caja de previsión Social de Comunicaciones – Caprecom la que debe dar respuesta a la petición.</p> <p>12. Es cierto, Caprecom da respuesta el día 29 de octubre de 2014 informando que la vinculación había sido con Cooperamos C.T.A.</p> <p>16. Parcialmente cierto, el demandante agotó la vía gubernativa, por lo que Caprecom solicita declarar de oficio la excepción de falta de competencia ante los hechos no reclamados.</p> <p>SE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COOPERAMOS C.T.A</p>
Auto	<p>Se fijará el litigio en establecer si existió verdadero contrato de trabajo y/o vínculo laboral de trabajo entre la señora Nelsy Roció Ruiz Manrique con las demandadas Caprecom y Cooperamos C.T.A., así como sus extremos procesales.</p> <p>Solo una vez establecido lo anterior, se analizará si al demandante se le adeudan cada una de las prestaciones de la demanda.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE* (Pdf 1 – Pág. 53)</p> <p>1. Interrogatorio de parte</p> <p>Solicita la parte demandante citar a la siguiente persona, a instancias de responder las preguntas que se formularán:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Felipe Negret Mosquera – Liquidado Caprecom SE DENIEGA, por lo expuesto en el art 195 del c.g.p <i>"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas."</i> y el PAR CAPRECOM es administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA quien actúa como vocera pero que no tiene ni debe tener conocimiento de los hechos que generaron la presente acción y cuyo único conocimiento provendría de prueba documental que tenga en su poder, por lo que este medio de prueba no es el más idóneo, de manera que se RECHAZA esta prueba inconducente (art. 53 del C.P.T.) ● Jesús Balmore Ríos Garcés – Representante legal Cooperamos, como Liquidador designado. Se deniega bajo los mismos argumentos anteriores, referido a que como Liquidador no tiene conocimiento directo de los hechos de la demanda. <p>2. Testimoniales</p> <p>Se recibirá testimonios de las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Sandra Constanza Prada ● Patricia Catillo Lamy ● Paola Ramírez Tovar ● Ibeth Caballero

	<ul style="list-style-type: none"> • Elizabeth García Herrera • Erly Pardo <p>Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p> <p>3. Documental</p> <p>Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>4. Inspección Judicial (Exhibición de documentos)</p> <p>La parte demandante solicita la exhibición de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Trabajo • Contrato asociativo con Cooperamos C.T.A • Cargo desempeñado • Salarios Devengados • Nóminas de pago • Afiliación y pagos a la seguridad social de la trabajadora <p>Caprecom en la contestación de la demanda manifestó la no existencia de vinculación entre el demandante y Caprecom, informando que dichos documentos deben ser aportados por Cooperativa C.T.A. Al nadie estar obligado a lo imposible, entiende esta Juzgadora que no se encuentran en poder de la parte Par Caprecom, documentos que se puedan exhibir.</p> <p>Por lo que se procederá a oficiar nuevamente al liquidador de Cooperamos C.T.A para que allegue los documentos solicitados, nuevamente haciendo el requerimiento a la SuperSociedades con el fin que suministre el correo electrónico y número de contacto de este.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CAPRECOM* (pdf 1 – Pág. 93)</p> <p>NO APORTÓ NI SOLICITÓ PRUEBAS</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COOPERAMOS C.T.A.*</p> <p>No fue contestada la demanda.</p> <p>PRUEBAS DE OFICIO.</p> <p>se solicitará a PAR CAPRECOM LOQUIDADO, a través de su liquidador para que allegue todo documento relacionado con la vinculación con Cooperamos C.T.A durante las fechas de 1 de julio de 2012 al 30 de agosto del 2012.</p> <p>SIN RECURSOS</p>
Audiencia 80	13 de junio de 2023 10:00 a.m. (Esperando ya resolución recurso de apelación)
Hora finalización	352 p.m.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c765ae7805a306061655f3083d82b83d8b8626edbe6eedf6dd88e5dd1d3c8a97**

Documento generado en 02/02/2023 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>